

Datos del Expediente

Carátula: CASTELLAMARE DEL GOLFO S.A. C/ DINAMICA S.A. S/ ··CONCURSO ESPECIAL

Fecha inicio: 29/12/2016

N° de Receptoría: 1654 - 0 **N° de Expediente:** 162835

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Honorarios - Folio 136

Honorarios - Incluye Regulación? SI

Honorarios - Nro. de Registro 93

Sentencia - Folio: 849

Sentencia - Nro. de Registro: 160

02/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 93-H FOLIO N° 136/9

160-S 849/52

EXPEDIENTE N° 162835 JUZGADO N° 9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 2 días del mes de Julio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "CASTELLAMARE DEL GOLFO S.A. C/ DINAMICA S.A. S/ ··CONCURSO ESPECIAL", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 1850/2?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada la Señora jueza de primera instancia determinó cómo debe distribuirse la reserva de dinero proveniente del producido de la venta de los inmuebles afectados al derecho real hipotecario en garantía del crédito de la actora. Dividió la resolución por cada uno de los bienes, y así resolvió:

a) **Matrícula N° (045) 186.527:** Avda. Monseñor Zabala esquina Mariano Acosta (ex-estación de servicio): respecto a la tasa de justicia, así como los impuestos y tasas verificados en la quiebra declaró abstracto su tratamiento pues consideró que al no haber sido incluidos por el síndico en la liquidación de fs. 1644/65 pto. I,

num. 1). Los gastos de subasta fueron pagados por la ejecutante, por lo que concluye que sólo restan abonar los edictos que se publicaron sin previo pago y que ascienden a \$ 2.297,50. 2) En relación a los impuestos y tasas posteriores al decreto de quiebra hasta la fecha de la toma de posesión del inmueble por parte del adquirente en subasta, decidió que se trataba de un tema que había sido resuelto anteriormente, sentencia que -a su criterio- se encuentra firme y consentida. Además consideró que como tales gastos ya fueron sufragados por el actor las impugnaciones han perdido virtualidad. 3) Reguló honorarios profesionales del Dr. Dupont como apoderado de la parte actora en la suma de \$ 78.480; y de la CPN Panizo en su calidad de síndico, por su intervención en autos, en la suma de \$29.430, todo ello más aportes previsionales y fiscales. 4) En virtud de que la suma reservada para atender los gastos preferentes ascendió a \$115.583,70 resulta insuficiente para atender tales conceptos el accionante deberá integrar diferencia que asciende a \$ 23.563,57.- **b) Matrículas° (33) 14744 y 14745: lotes de terreno en Miramar:** ordena el traslado a la sindicatura de la liquidación practicada por la accionante a los fines de la compensación de su crédito para el acto de subasta y para que determine el monto de la reserva para atender créditos preferentes. **c) Matrícula N° (33) 22.402 departamento de la ciudad de Miramar propiedad del Sr. Brodsky:** resolvió que en este estadio del expediente el actor carece de interés actual para formular planteos sobre la liquidación de expensas practicada por el consorcio, ya que si bien podría resultar adquirente en la subasta, lo cierto es que los terceros interesados en comprarlo deberían estar en un pie de igualdad. Por ello consideró prematuro el planteo, lo que fue diferido para más adelante. No impuso costas e intimó al martillero intervinientes a impulsar los trámites pendientes para proceder a la liquidación de este bien, bajo apercibimiento de remoción.

II.- Apeló el letrado apoderado de la actora a fs. 1857, recurso que fue concedido a fs. 1858.

III.- El recurrente plantea los siguientes agravios, contra la porción del resolutorio que se detalló como a.2) y a.3):

i) Explica que el juez cambió el destino de los fondos cuyo depósito requirió al actor para garantizar el pago de créditos preferentes, para imputarlos al pago de rubros que se encuentran controvertidos por su impugnación de fs. 1612 vta. del 9/5/2014 la que no fue resuelta.-

ii) Afirma que los honorarios regulados en su favor y de la síndica resultan altos.

En relación a la síndico, considera que estos son desproporcionados con la labor desempeñada que -a su criterio- se limitó a una participación funcional formal, debiendo adecuarse dichos emolumentos al mínimo legal y de conformidad con las tareas efectivamente cumplidas por el órgano (art. 271 LCQ).

Respecto a los propios expresa que de la cesión de derechos litigiosos realizada en favor de Castelallamare del Golfó SA surge que ya fueron cancelados los honorarios profesionales del anterior letrado quien había intervenido en las dos terceras partes del proceso.

IV.-

i.- Para resolver el primero de los agravios creo necesario hacer una reseña de aquellos antecedentes relevantes:

a) Por haber resultado el accionante adquirente por compensación del inmueble individualizado con la matrícula (045) 186.527 (art. 211 LCQ), la síndico practicó liquidación de los gastos preferentes en relación al crédito con garantía hipotecaria (art. 244 LCQ). Asimismo, incluyó gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ) (fs. 1590 [octavo cuerpo])

b) Al impugnarla el actor afirmó que sólo deben incluirse como rubros preferentes a su crédito con garantía hipotecaria aquellos alcanzados por la referencia del art. 244 (reserva de gastos) y no aquellos que revistan la calidad de gastos de conservación y justicia del art. 240 de la ley de concursos. Asimismo, dentro de los primeros, sólo deben incluirse los períodos de impuestos no prescritos (fs. 1612/4 pto. 4).

c) La contadora Panizo al contestar aquellas observaciones efectuó dos posibles cálculos: (supuesto 1) reserva de gastos por el art. 244 LCQ: comprensivo de los gastos de subasta (edictos en la capital y boletín oficial); impuestos posteriores a la quiebra hasta la entrega de la posesión al adquirente en subasta, tomándose en cuenta sólo los períodos no prescritos; y una estimación de honorarios profesionales, por un total de \$ **116.106,2**; ó bien los mismos rubros citados pero conteniendo el total de impuestos y tasas por todos los periodos aún los prescritos, lo que sumaba \$ **133.516.50** (supuesto 2) (fs. 1644/45).

d) Finalmente, el órgano sindical rectificó el monto estimado para cubrir el gasto por edictos en el boletín oficial ya que el pagado, resultó ser menor por lo que total el monto total del supuesto 1 se modificó y quedó determinado en \$ **115.583,70** y para el supuesto 2 en \$ **132.994,00** (fs. 1647/8).

e) Teniendo en cuenta estos antecedentes, a pedido del actor, la señora jueza de la instancia de origen resolvió los cuestionamientos antes descriptos, y en el punto I de la resolución de fs. 1651 de fecha 4 de marzo de 2015, textualmente dijo: "Teniendo en consideración lo solicitado por el ejecutante en su presentación glosada a fs. 1590 y vta., las observaciones formuladas por el actor a fs. 1612/1614, la respuesta dada por la sindicatura en los escritos lucientes a fs. 1644/1645 y 1647/1648 y lo prescripto por los arts. **206, 209**, 239, 240, 241 incs. 1, 3, y 4, 242 inc. 2º., 243 inc. 1º y **244** de la LCQ, corresponde fijar, como reserva para atender a gastos preferentes al acreedor hipotecario, la suma de \$ 115.583,70 que, por ser inferior al 15% del monto obtenido por la venta del bien lo juzgo adecuado".

f) A fs. 1753 el accionante adjuntó boleta de depósito por la suma de \$ 30.627,00, para ser imputados a la garantía del cumplimiento de los rubros y montos allí determinados (edictos e impuestos). Ello fue consentido por la sindicatura a fs. 1754.-

g) Luego, a fs. 1812 integró el monto dispuesto a fs. 1651, solicitó que se tenga por cumplido y que se ordene la inscripción del bien adquirido en subasta.

ii.- De la reseña efectuada, concluyo -tal como lo advirtió la señora jueza *a quo*- que ante las impugnaciones del recurrente la síndico efectuó las correcciones pertinentes a fs. 1647/8, que y así se refleja en la resolución de fs. 1651.

Si bien es cierto que el depósito de \$ 115.583,50 fue efectuado por el actor en garantía de créditos preferentes, los rubros que conforman la reserva de gastos son aquellos que el mismo había señalado en su impugnación como los únicos que deberían ser afrontados por su parte (art. 244 LCQ).

Es decir, los rubros y los montos impugnados no formaron parte del cálculo en la liquidación de la síndico que la jueza tomó como antecedente para fijar la suma a depositar, por lo que no advierto cuál es el gravamen que justifique la intervención de este Tribunal. (esta Sala, "PROVINCIA DE BUENOS AIRES - FISCO PROVINCIALC/ SCARFONE DOMENICO S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO", EXPEDIENTE N° 163987, Reg. N°293-S F°1486/8- del 14/12/2017, entre otros)

El gravamen es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce al derecho la cuestión en debate (conf. Sagüés, Guastavino, Serra entre otros citados por Salvadores de Arzuaga, Carlos - Fornaciari, Mario A. La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", LA LEY 2000-E, 70).

Se ha dicho: "El interés jurídico para apelar cobra virtualidad por el hecho de no haber sido satisfechas, en todo o en parte, las pretensiones deducidas en el proceso, sean principales, subsidiarias o accesorias incluidas en la litis. La insatisfacción a que se alude constituye el agravio -presupuesto de admisibilidad del recurso- y consiste en la diferencia perjudicial para el apelante, entre lo peticionado, y lo declarado en la resolución judicial cuestionada" (CC0101 MP 122842 RSD-31-3- S 25-2-2003, 'Maronese, Armando y Pantin de Maronese, Marta c/ Centro de Jubilados Tercera Edad s/ medianería y daños y perjuicios', citado por Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", p. 371, Ed. Librería Platense, 2da edición).

iii.- Honorarios profesionales:

En virtud de lo resuelto por la SCBA en los autos "Morcillo" (Res. I-73016 del 08/11/2017), y la CSJN en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ acción declarativa" (n° 32/2009 (45-E)/CS1, fallo del 04/09/2018), siendo que el laboreo realizado en la presente fue efectuado en su totalidad durante la vigencia de la ley de aranceles derogada, se procederá a apreciar y a estimar los emolumentos de conformidad con las pautas brindadas por el decreto-ley 8904/77.

En función de lo expuesto, en virtud del mérito del asunto y el trabajo realizado, corresponde regular los honorarios del los siguientes profesionales: Dr. Fernando Abel Dupont, en la suma de pesos QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 15.696) y Síndico María Cristina Panizo, en la suma de pesos VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$ 29.430) (art. 287 Ley, 24.522; arts. 1, 10, 15, 47, 54, 57 y ccetes del decreto/ley 8904/77).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora a fs. 1857, modificar la regulación de honorarios profesionales de fs. 1850 fijando la suma de quince mil seiscientos noventa y seis pesos (\$ 15.696) en favor del Dr. Fernando Abel Dupont, y confirmar la estimación en favor de la Síndico CPN María Cristina Panizo en la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta (\$ 29.430). Con costas al apelante en su calidad de vencido (art. 68 del CPC)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora a fs. 1857, modificar la regulación de honorarios profesionales de fs. 1850 fijando la suma de quince mil seiscientos noventa y seis pesos (\$ 15.696) en favor del Dr. Fernando Abel Dupont, y confirmar la estimación en favor de la Síndico CPN María Cristina Panizo en la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta (\$ 29.430). **II)** Imponer las costas al apelante vencido (art. 68 del CPC) **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^